

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	<b>ACCIÓN EJECUTIVA</b>
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 <b>2020 00202 00</b>
<b>Demandante:</b>	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Demandado:</b>	CARLOS ALBERTO MONTENEGRO RAMOS
<b>Asunto:</b>	REMITE POR COMPETENCIA

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

#### I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la Fiduciaria La Previsora S.A. – Como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y su Fondo Rotatorio, instauró demanda ejecutiva con el fin de que el señor Carlos Alberto Montenegro Ramos, dé cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 15 de octubre de 2015; confirmada parcialmente por el Consejo de Estado

Como prueba documental del título ejecutivo, se allegó copia de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida dentro del proceso con radicación No. **25000 23 26 000 2001 00773 02**.

#### II. CONSIDERACIONES:

En efecto, establece el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo referente a las providencias que constituyen título ejecutivo, de la siguiente manera:

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe adelantar para el cumplimiento de sentencias, la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

(...)

Asimismo, en cuanto a la ejecución de las condenas impuestas a una entidad pública, dicho estatuto procesal indicó:

*"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."***

Como quiera que dentro del presente asunto se pretende el cumplimiento de una sentencia judicial que impuso una condena al ciudadano Carlos Alberto Montenegro, para el conocimiento del presente asunto, y tal como consagra el mencionado artículo 199 del C.P.A.C.A., el Despacho se estará a lo dispuesto a las reglas de competencia contenidas en la ley 1437 de 2011, que en lo relativo a la ejecución de sentencias, establece (numeral 9º; artículo 156):

*"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

En sentencia de fecha 25 de julio de 2016, proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, se registraron las siguientes conclusiones frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos:

"3.2.5 Conclusiones

(...)

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

*d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución."*

Por lo tanto, es claro que la competencia por factor conexidad recae en el sub examine, sobre el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, como quiera que fue aquél quien conoció en primera instancia dentro del proceso en el cual se profirió la sentencia condenatoria que ahora es objeto de ejecución.

Por lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para que asuma el conocimiento de las presentes actuaciones, con arreglo a las disposiciones antes señaladas.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, dentro del proceso con radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro Circuito Judicial.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente proceso - *por competencia*- al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hernan Guzman M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <b>52</b> de fecha <b>16 de septiembre de 2020</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> <b>GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ</b> SECRETARIA</p> <p></p>
--